



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ISAAC GIRALDO LONDOÑO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso PRIMERO. - NI REFORMAR NI REVOCAR la providencia del 22 de julio de 2021, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – Adviértese a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte. TERCERO.- Previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado, remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.	10/02/2022		
68001 33 33 012 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORDUZ	ASOCIACION DE EXPENDEDORES DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO. - DECLARAR no probadas las Excepciones Previas de CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.	10/02/2022		
68001 33 33 012 2021 00124 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD y RESTABLECIEMITNO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00321-00.	
EJECUTANTE	JORGE ISAAC GIRALDO LONDOÑO y Otro, chuscal@yahoo.es
EJECUTADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NIT 8300413144, leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co / desan.asjud@policia.gov.co
ASUNTO	Impugnación

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que el 22 de julio de 2021 se otorgó el recurso de APELACIÓN interpuesto por la NACIÓN – NINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia de Primera Instancia y ahorra recurre ese auto.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD y RESTABLECIEMITNO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00321-00.	
EJECUTANTE	JORGE ISAAC GIRALDO LONDOÑO y Otro, chuscal@yahoo.es
EJECUTADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NIT 8300413144, leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co / desan.asjud@policia.gov.co
ASUNTO	Impugnación

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto el 28 de julio de 2021 por la acá demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra del Auto del 22 de julio de 2021 con el que se otorgó el recurso de APELACIÓN que ella misma interpusiera contra la Sentencia de Primera Instancia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Aduce la acá demandada y recurrente NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que el caso de marras es de aquellos en los que ella presenta propuesta de conciliación, por tratarse de un tema que jurisprudencialmente y acorde con las directrices del Gobierno Nacional es susceptible de ser conciliado (Reajuste pensional acorde con el IPC), por lo que al conceder el recurso de apelación interpuesto sin desarrollarse previamente Audiencia de Conciliación, se le limita a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo que pueda agilizar la terminación de la Litis.

Manifiesta que eso le permitir a las partes explorar la posibilidad de conciliar y terminar el Proceso por vía de ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues coadyuva no solo a la resolución pronta, eficaz y efectiva del asunto sino también a la descongestión de los Despachos Judiciales.

Por ello solicita reponer (sic) la providencia recurrida; y, en su lugar, se fije fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación y así procurar dar por terminado anticipadamente este asunto.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

En un folio del Archivo 14 del Expediente Digital consta que se le dio el correspondiente traslado a dicho recurso, toda vez que cuando la entidad demandada lo allegó vía Correo Electrónico se advirtiera que el mismo también le fuera enviado al demandante. Plazo que transcurrió en silencio por él quien era la parte interesada en pronunciarse.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que por virtud del Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, sabido es que ahora el recurso de REPOSICIÓN procede contra todos los autos, *salvo norma legal en contrario*, mas no observándose esta restricción ahora pues nada impide para entrar a decidir lo relativo a dicha impugnación.

En ese orden de ideas tenemos que el 28 de junio de 2021 se profirió Sentencia de Primera Instancia, y que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra esa decisión interpusiera el recurso de APELACIÓN, el que se otorgara el 22 de julio de 2021. Sin embargo, esa providencia fuera recurrida oportunamente por ella el 28 de julio de 2021.

Por tanto para decidir, tenemos que aplicando el ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DEL 2011 previo a otorgar el recurso de APELACIÓN en el evento que la Sentencia fuera condenatoria debía adelantarse una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, mas como eso nos supeditaba a la adjudicación de una Sala de Audiencia para el efecto y con base en ello fijar fecha, hora y lugar donde se desarrollaría la misma, lo que también tenía que comunicarse, todo lo cual resultaba dispendioso y muy engorroso. De modo que surgido al panorama jurídico el ARTÍCULO 2 y 7 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 ese impasse se trató de solventar con apoyo de las Tecnologías de Internet y de las Comunicaciones. Fue así como los Jueces quedamos facultados para utilizar los *Medios Electrónicos* disponibles para superar esa limitante y, consecuentemente, bien lo podríamos adelantar utilizando la PLATAFORMA TEAM, bastando para ello hacerles saber con antelación a las partes interesadas.

Más luego, surgida la LEY 2080 DEL 2021, por virtud de lo dispuesto en el Numeral 2 de su Artículo 67 *la práctica de dicha diligencia ya no va más si las partes de común acuerdo no solicitan su celebración y proponen fórmula conciliatoria*, así que como en esta oportunidad solo obra manifestación de la entidad demandada en tal sentido eso evidencia que no se sule la exigencia normativa para adelantarla y consecuentemente lo procedente fuera que previas las anotaciones de rigor efectuadas por la Secretaría de este Juzgado se remitiera el Expediente Digital contentivo de esta actuación judicial con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, tal y como entonces se dispusiera, lo que connota que se está ajustado en un todo a derecho.

Por tanto, estima esta Dependencia Judicial que estando su controvertida decisión ajustada en un todo a derecho no ha lugar a ser reformada ni revocada. Claro, obrando bajo el entendido que para eso es que se impugna una decisión judicial



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

vía recurso de REPOSICIÓN, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. Tanto más que según lo legalmente establecido la CONCILIACIÓN bien se puede adelantar en cualquier etapa del Proceso, siempre y cuando se satisfaga sus presupuestos normativos.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, vía electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NI REFORMAR NI REVOCAR la providencia del 22 de julio de 2021, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Adviértese a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

TERCERO.- Previas las anotaciones de rigor, por la Secretaría de este Juzgado, remítase el Expediente Digital contentivo de esta actuación con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00112-00.	
DEMANDANTE	SALOMÓN PABÓN ORDÚZ, C. C N° 91'470.068, <i>oviedoabg@gmail.com</i>
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NIT 890907317-2, <i>juridica@ruinegro.gov.co</i> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, NIT 899999007-0 <i>notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</i> ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP, NIT 804011577-1, <i>javierortegapavon@hotmail.com</i>
ASUNTO	Resolver Excepciones Previas

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra pendiente de resolver las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00112-00.	
DEMANDANTE	SALOMÓN PABÓN ORDÚZ, C. C N° 91'470.068, <i>oviedoabg@gmail.com</i>
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NIT 890907317-2, <i>juridica@ruinegro.gov.co</i> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, NIT 899999007-0 <i>notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</i> ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP, NIT 804011577-1, <i>javierortegapavon@hotmail.com</i>
ASUNTO	Resuelve Excepciones Previas

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP, este Juzgado previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA¹ y LA ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP², contestaron la demanda dentro del término, toda vez que fueron notificadas el 15 de noviembre de 2019 y lo hicieron el 04 y 24 de febrero de 2020, respectivamente, pues tenían plazo para hacerlo hasta el 25 de febrero de la misma anualidad, e incluso así:

DEMANDADAS:	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE B/GA.	ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN
Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva	Temeridad y Mala Fe
	Caducidad
	Falta de Legitimación en la Causa por Activa

Excepciones a las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA., o sea desde el 25 al 29 de noviembre de 2021, las cuales fueron descorridas por su contraparte, oponiéndose (f.1 y 15 del Archivo 15)

Entonces, *para decidir* se tendrá que las excepciones de Caducidad y la Falta de

¹ Folio 1 y 10 Archivo 03 del Expediente Digital

² Folio 11 y 37 Archivo 03 del Expediente Digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Legitimación en la Causa tanto por Pasiva como Activa efectivamente tiene el carácter de EXCEPCIONES PREVIAS, acorde con lo señalado en el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

DE LA CADUCIDAD.

La fundamenta la ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP en que se está demandando la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 079 DEL 14 DE MAYO DE 2012, la cual fue notificada el mismo día, así que habiéndose demandado en el año 2019 la misma se encuentra caducada.

Como también que si el demandante pretende atacar el acto registral del 17 de octubre de 2018, desde esa fecha hasta presentar la demanda ya habían transcurrido los cuatro (4) meses para actuar por esa vía, pues la Audiencia de Conciliación se celebró el 27 de marzo de 2019 y radicó la demanda el 2 de abril de 2019, cuando el término para demandar había fenecido el 17 de febrero de 2019.

Para resolver, tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se aplica por Regla General el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA:

“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el asunto de marras se está solicitando la Nulidad de:

1. La Resolución N° 261 del 9 de noviembre de 2011, notificada el 20 de febrero de 2012, por la cual se cede un bien inmueble lote de terreno situado en el Municipio de El Playón, en acatamiento de una acción de tutela.
2. La Resolución N° 079 del 14 de mayo de 2012, por medio de la cual se aclara la Resolución N° 261 del 9 de noviembre de 2011.
3. La Escritura Pública N° 2493 del 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual se protocolizó la Resolución No 0261 del 9 de noviembre de 2011, y
4. la nulidad de la anotación del 17 de octubre de 2018 realizada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-428103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De la revisión de las pruebas obrantes en esta actuación se observa que en la RESOLUCIÓN N° 261 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 el Alcalde Rionegro, Santander, cumpliendo un fallo de tutela proferido por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, *confirmado* por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, cedió a título gratuito a la ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP un lote de terreno, el mismo que aduce el demandante es poseedor por más de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

veinte (20) años, y que es objeto de la litis. La anterior Resolución fue notificada personalmente a la Asociación el 20 de febrero de 2012, mas no fue notificada al demandante. Dicha Resolución fue aclarada por la Resolución N° 079 del 14 de mayo de 2012, notificada el mismo día, la que tampoco le fue notificada al demandante.

Además, la Resolución N° 261 del 9 de noviembre de 2011 fue protocolizada y registrada en la Matrícula Inmobiliaria N° 300-428103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 17 de octubre de 2018, conforme se observa en su Anotación N° 17.

Por tanto, para el conteo del término de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho este Despacho Judicial tendrá en cuenta la fecha de la Anotación 17 registrada en la susodicha Matrícula Inmobiliaria, la que data del 17 de octubre de 2018, y eso significa que a partir del siguiente día, o sea que desde el 18 de octubre de 2018 empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de ley, así que por ello la CADUCIDAD ocurriría el 18 de febrero de 2019, mas como quiera que esa figura jurídica se viera interrumpida por la oportuna solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 5 de febrero de 2019, la que se declarara fallida el 27 de marzo de 2019 y como la demanda se presentara el 2 de abril de 2019 ante este Juzgado, pues así se evidencia que se demandó dentro del término legal para accionar por esta vía, porque tramitada la Audiencia de Conciliación y habiéndose declarado fallida en la fecha últimamente aludida, pues contaba con catorce (14) días para demandar después de tal declaratoria, y, como lo hizo al día sexto (6°), refulge de cuerpo entero que no prospera la alegada CADUCIDAD y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP la sustenta en que el demandante no allegó prueba indicativa del *corpus* y del *animus* como elementos configurativos de la posesión material, no aportó pruebas de su condición de poseedor.

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado³ ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, señalando que:

“(...) La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”

En el presente asunto, el demandante aduce que con las pruebas documentales aportadas y pruebas testimoniales solicitadas se demostrará claramente la posesión ejercida sobre el Lote cedido mediante la RESOLUCIÓN N° 261 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, quien

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

según él ejerció su posesión en forma pacífica, instaló servicios públicos, efectuó mejoras al inmueble, vivió en el mismo y ejerció su actividad comercial, lo que lleva a concluir a este Funcionario Judicial que se debe efectuar un análisis de fondo de la controversia para determinar su interés legítimo y actuar en el presente proceso, lo que se determinará en la Sentencia a proferirse.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la sustenta en que del texto de la demanda se puede determinar que no tiene responsabilidad ni participación alguna con los hechos de la demanda, tan es así que no se imputa reproche alguno a la entidad. En otras palabras, no se evidencia *relación jurídica sustancial* alguna que la vincule con la expedición de los Actos Administrativos demandados, los que fueron expedidos por el Alcalde Municipal de Rionegro, siendo este ente territorial al que le correspondería asumir una eventual responsabilidad.

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”⁴

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un *sujeto procesal* o *carece de personería jurídica*, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con ocasión del presente asunto, como quiera que de los hechos y del material probatorio allegado al presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga,

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1999-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

fue quien efectuó la Anotación 17 en la Matrícula Inmobiliaria N° 300-428103 de la Resolución N° 261 del 9 de noviembre de 2011, por la cual se cede el Lote de terreno situado en el Municipio de El Playón en acatamiento de una acción de tutela, por lo que sin lugar a dudas deberá mantenerse vinculada al presente litigio para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan en las pretensiones y fundamentos fácticos en la demanda y sus anexos, que permiten tener a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, acá vinculada, como sujeto pasible de esta de ésta acción, pues se está solicitando la nulidad de la referida anotación realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad, puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Finalmente, dada la circunstancia que la EXCEPCIÓN denominada Temeridad y Mala Fe, formulada por la ASOCIACIÓN DE EXPENDEDORES DE CARNE DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN ASECAP como lo que se busca con ella es enervar las pretensiones de la demanda pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 que abrogara la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a través de la Dirección Electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF, especificando en el asunto el Número del Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese de inmediato este Expediente para proveer.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las Excepciones Previas de CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

BUCARAMANGA, SANTANDER, CALLE 35 N° 16 – 24, PISO 17 of. 17-04, EDF. JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ

TEL: (7) 6520043 – EXT. 4912. /

Lunes a Viernes de 12:30 m. a 4:30 p.m. / Correo Electrónico Institucional: adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co /

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-bucaramanga>.

Proyectó: EEPH



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de las demás *Excepciones* propuestas, hasta el momento de proferir la Sentencia.

TERCERO.- SE ADVIERTE que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos que abrogara la Ley 2080 de 2021, que debe enviar todos sus memoriales vía ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso y utilizando preferiblemente el Formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00124-00	
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, C. C. 91'540.424, juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN, NIT 890.204.802-6, notificacionjudicial@giron-santander.gov.co / lariosalvarez@gmail.com
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	Posible Decreto de Pruebas.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente Proceso ya se adelantó la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO y se declaró fallida, por lo que está pendiente el decreto de pruebas.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00124-00	
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, C. C. 91'540.424, juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN, NIT 890.204.802-6, notificacionjudicial@giron-santander.gov.co / lariosalvarez@gmail.com
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	Posible Decreto de Pruebas.

De conformidad con el Artículo 28 de la LEY 472 de 1998, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE.

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la acción, obrantes en los Archivos 04, 05, 06 y 07 de este Expediente Virtual:

- Escrito del 5 de enero de 2021 dirigido al Municipio de Girón – Secretaría de Infraestructura junto con el trámite de remisión por competencia (f. 1 al 12 del Archivo 04).
- Oficio sin número del 18 de marzo de 2021 suscrito por la Secretaría de Infraestructura de Girón (f. 13 al 14 del Archivo 04).
- Remisión por competencia de la petición al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA (f. 15 al 16 del Archivo 04).
- Oficio N° 1200 del 12 de abril de 2021 suscrito por el Gerente General del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (f. 17 al 18 del Archivo 04).
- Seis fotografías del lugar de los hechos (f. 19 al 24 del Archivo 04).
- Fotocopia de apartes del Decreto 264 del 12 de febrero de 1963 (f. 1 al 5 del Archivo 05).
- Constancia de envío de la Acción Popular y sus anexos a la entidad acá accionada (f. 1 al 2 del Archivo 06).
- Copia del Estudio de Reglamentación del Centro Histórico de Girón, Volumen II (f. 1 al 139 del Archivo 07).

CONCEPTO TÉCNICO:

Solicita Oficiar a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER para que se sirva rendir CONCEPTO TÉCNICO acerca del material en que



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

están construidos y las condiciones en las que se encuentran los andenes ubicados en las siguientes direcciones:

- a) Entre la Carrera 24 con Calle 32 y 31
- b) Calle 30 N° 24 – 44.
- c) Calle 30 entre Carrera 23 y 24.
- d) Carrera 27 N° 29 – 57 y la Carrera 27 N° 29 – 39.
- e) Calle 31 N° 26 – 28.
- f) Calle 28 N° 25 -61.
- g) Calle 31 N° 24 – 07.
- h) Calle 32 N° 25 – 04.

De la misma manera que se conceptúe si dichos andenes guardan armonía con los demás ubicados en ese sector que fuera declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

No se accede a ello porque las autoridades tienen sus competencias y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER no está para rendir tales Conceptos, máxime cuando sí lo puede hacer la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, Santander. Por lo tanto, se ORDENA Oficiarle a ella para que en el término de los siguientes cinco (5) días al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este Juzgado el CONCEPTO TÉCNICO deprecado por el accionante y, además, que sea ella quien nos indique también el estado actual de los referidos andenes, sus características y si cumple o no con la normatividad del urbanismo, y, lo establecido en el Estudio de Reglamentación del Centro Histórico de Girón, Volumen II, de aquellos andenes que se encuentren en el sector que fuera declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación. Como también informe qué obras civiles serían las pertinentes o necesarias para garantizar los *derechos e intereses colectivos* que motivaran esta acción. Información que deberá hacerse llegar oportunamente a la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

OFICIOS:

Solicita Oficiar al MINISTERIO DE CULTURA - CONSEJO NACIONAL DE CULTURA para que se sirva:

1. Certificar o informar las condiciones que deben tener los andenes y su material y color para restablecer el patrimonio, ubicados en las siguientes direcciones del Municipio de San Juan de Girón, Santander:
 - a) Entre la Carrera 24 con Calle 32 y 31.
 - b) Calle 30 N° 24 – 44.
 - c) Calle 30 entre Carrera 23 y 24.
 - d) Carrera 27 N° 29 – 39 / 57.
 - e) Calle 31 N° 26 – 28.
 - f) Calle 28 N° 25 - 61.
 - g) Calle 31 N° 24 – 07.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

h) Calle 32 N° 25 – 04

2- Que informe si en los archivos que presentó la Alcaldía de Girón, Santander, al momento de la declaración como bienes de interés o patrimonio culturales de la Nación se registró el material en que están contruidos los andenes de las direcciones:

- a) Entre la Carrera 24 con Calle 32 y 31, donde la acera está en baldosa.
- b) Calle 30 N° 24 – 44 construida en ladrillo,
- c) Calle 30 entre Carrera 23 y 24, donde hay una franja de loza roja,
- d) Carrera 27 N° 29 – 39 / 57, andenes contruidos con loza roja.

3- Informe si solicitaron alguna autorización previa al Consejo Nacional de Monumentos Nacionales para modificar los andenes de las direcciones:

- a) Entre la Carrera 24 con Calle 32 y 31,
- b) Calle 30 N° 24 – 44,
- c) Calle 30 entre Carrera 23 y 24,
- d) Carrera 27 N° 29 – 39 / 57.

También solicita Oficiar a la SECRETARÍA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN para que, en el término de cinco (5) días contados al día siguiente del recibo del Oficio que ahora se ordena remitir, se sirva certificar las condiciones que deben conservar los andenes que se encuentran:

- a) Entre la Carrera 24 con Calle 32 y 31,
- b) Calle 30 N° 24 – 44,
- c) Calle 30 entre Carrera 23 y 24,
- d) Carrera 27 N° 29 – 39 / 57,
- e) Calle 31 N° 26 – 28,
- f) Calle 28 N° 25 - 61,
- g) Calle 31 N° 24 – 07,
- h) Calle 32 N° 25 – 04,

Material en baldosa, ladrillo, o concreto, de acuerdo con los archivos que presentó la Alcaldía de Girón, Santander, al momento de la declaración como bienes de interés o Patrimonio Culturales de la Nación. Alleguen al Despacho Judicial los permisos otorgados para la modificación de los mismos andenes.

Se accede a librar los Oficios deprecados. En consecuencia Ofíciase en el sentido deprecado y adviértase que la Información deberá hacerse llegar oportunamente vía Correo Electrónico *ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*, aludiendo al

Juzgado y al Proceso donde debe obrar, para lo que se le otorga los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ahora se ordena librar.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Igualmente solicita Oficiar al CONSEJO DE PATRIMONIO DE SANTANDER y el CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES para que informe si existen archivos concernientes con la autorización de la modificación de los andenes de las direcciones:

- a) Entre la Carrera 24 con Calle 32 y 31,
- b) Calle 30 N° 24 – 44,
- c) Calle 30 entre Carrera 23 y 24,
- d) Carrera 27 N° 29 – 39.

Esta Dependencia Judicial se abstiene de decretar esta prueba por el momento, porque es probable que con las ya decretadas se supla lo por demostrar. Así que, eventualmente, nada obsta que para mejor proveer este Juzgado lo haga.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

La deprecada INSPECCIÓN JUDICIAL niega por supérflua; pues, de una parte, los elementos probatorios que ya obran en el proceso y las resultas de las pruebas decretadas es posible que sean suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Y, de otra parte, que vía Satelital se puede acceder a cualquier lugar desde el Juzgado o donde nos encontremos.

II. PARTE ACCIONADA.

DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la acción, obrantes en el Expediente Virtual, por consiguiente, incorpórese:

- Poder Especial otorgado al Abogado acá actuante (f. 1 y 2 del Archivo 22).
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional de su Abogado (f. 3 del Archivo 22).
- Fotocopia de la Resolución N° 1522 del 23 de junio de 2021 (f 3 Archivo 22).
- Fotocopia de un Acta de Posesión (f 5 del Archivo 22).
- Fotocopia del Decreto N° 080 de 2021 (f 6 al 8 del Archivo 22).

III. MINISTERIO PÚBLICO:

No solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.